NUM. REGISTRO: 3274/1993.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Rosa Padín Abal.

EXCMOS. SRES.:

Don LuisLópez Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don José Gabaldón López.
Don Julio D. González Campos.
Don Carles Viver Pi-Sunyer.

SOBRE: Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra recaída en apelación contra la previamente dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cambados en juicio declarativo de menor cuantía.

La Sala, en la pieza separada de suspensión abierta en el recurso arriba reseñado, ha acordado dictar el siguiente

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 6 de noviembre de 1993, don Antonio Barro-Meiro Barbero, Procurador de los Tribunales y de doña Rosa Padín Abal, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 7 de octubre de 1993, recaída en el recurso de apelación dimanante del juicio declarativo de menor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cambados.

2. Por "otrosí" la recurrente interesó la suspensión de la ejecución del referido Auto con arreglo a lo

—Papel de Oficio— UNE A-4

dispuesto en el art. 56 LOTC.

3. Por sendas providencias, de 21 de marzo de 1994, la Sección Cuarta admitió a trámite la demanda y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre la misma.

4. Por escrito registrado el 25 de marzo de 1994, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones, considerando que procede acceder a la suspensión interesada, porque en la medida en que la ejecución de la Sentencia que se recurre implica la atribución de determinadas propiedades a personas distintas de la del recurrente quienes podrían enajenarlas a terceros, el presente proceso de amparo podría perder su finalidad, dada la imposibilidad de reintegrar dichos bienes al patrimonio de la actora.

5. La recurrente no presentó alegato alguno sobre la suspensión interesada, haciéndolo así constar el Secretario de Justicia en su diligencia de 7 de abril de 1994.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En aplicación de esta norma, este Tribunal viene manteniendo que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial, entraña siempre en sí misma, una perturbación de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 177.3, C.E.), a la vez que afecta temporalmente al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso. Por todo ello, la regla general debe ser en estos casos la de la improcedencia de la suspensión y su excepcionalidad.

2. En el caso presente, si bien es cierto que la ejecución de la resolución judicial podría ocasionar, como señala el Fiscal, perjuicios de difícil reparación, también lo es que, por su naturaleza exclusivamente económica y dada su entidad, no pueden incluirse entre aquellos que harían perder al amparo su finalidad, por lo que, de acuerdo con el art. 56.1 LOTC, procede denegar la suspensión solicitada.

Por ello, y sin prejuzgar la decisión de fondo del asunto, atendidas las circunstancias concurrentes, la Sala deniega la suspensión de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra en el juicio de menor cuantía núm. 223/90.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4